

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 179
De 27 de Mayo de 2019

Que crea la Comisión Nacional de Seguridad del Paciente.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es deber del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, por el cual se crea el Ministerio de Salud, se determina su estructura y sus funciones y se establecen sus normas de integración y coordinación de las instituciones del sector salud. Para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del gobierno nacional en el país;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por el cual se aprueba el Código Sanitario, dispone como parte de las atribuciones del Ministerio de Salud, designar las comisiones o asesores para el estudio y solución de problemas de salud de interés nacional;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 75 del 27 de febrero de 1969, por medio del cual se establece el Estatuto del Ministerio de Salud en desarrollo del Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969. Establece como parte de las funciones generales del Ministerio de Salud, mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico/administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada;

Que al existir la necesidad de velar por la seguridad del paciente ante los riesgos inherentes a la atención sanitaria se hace necesario establecer los parámetros que reduzcan los riesgos;

Que para la prevención y control de los problemas de salud asociados a la seguridad del paciente se hace necesario crear la Comisión Nacional de Seguridad del Paciente, que promueva y recomiende los lineamientos para fortalecer los procesos dirigidos a procurar la seguridad del paciente durante su atención en las instalaciones de salud,

DECRETA:

Artículo 1. Crear la Comisión Nacional de Seguridad del Paciente, que promueva y recomiende los lineamientos para fortalecer los procesos dirigidos a procurar la seguridad del paciente durante su atención en las instalaciones de salud pública y privada.

Artículo 2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar y recomendar, tomando como referencia las políticas y acciones que desarrolle el Estado o cualquier organismo internacional, lo relacionado con la seguridad de los pacientes en toda la República de Panamá.

2. Analizar los eventos adversos reportados a nivel nacional en instalaciones públicas y privadas, para dar las recomendaciones pertinentes para fortalecer los procesos dirigidos a procurar la seguridad del paciente.
3. Coordinar con las diferentes instancias, las actividades técnicas dirigidas a velar por la seguridad del paciente en todas las instituciones de salud, públicas o privadas.
4. Recomendar los lineamientos para la capacitación, formación e inducción de los servidores públicos y privados, orientados a la cultura de la seguridad del paciente.
5. Elaborar su reglamento interno de funcionamiento.
6. Emitir criterios sobre casos que se encuentren en investigación y relacionados a la seguridad del paciente.
7. Cualquier otra función relacionada con la prevención de eventos adversos que atente contra la seguridad del paciente.

Artículo 3. La Comisión estará conformada por los siguientes representantes:

1. Un representante de la Dirección General de Salud Pública del MINSA, quien la presidirá y coordinará.
2. Un representante de la Dirección de Planificación del MINSA.
3. Un representante de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud del MINSA.
4. Un representante de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del MINSA.
5. Un representante de la Caja de Seguro Social.
6. Un representante del Colegio Médico de Panamá.
7. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.
8. Un representante de la Asociación Odontológica de Panamá.
9. Un representante de la Asociación de Hospitales Privados.
10. Un representante de la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA).
11. Un representante de los patronatos de salud.
12. Un representante de los grupos organizados de pacientes.

Cada representante principal tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 4. Cada asociación establecerá las normas y procedimientos para elegir su representante ante la Comisión.

Artículo 5. Los patronatos de salud llegarán a consenso y enviarán una terna al Ministro de Salud quien escogerá al representante en la Comisión.

Artículo 6. Las organizaciones de pacientes debidamente constituidas que manifiesten su interés de participar por escrito, llegarán a consenso y enviarán una terna al Ministro de Salud quien escogerá al representante de los grupos organizados de pacientes en la Comisión.

Artículo 7. El representante de los patronatos y de los grupos organizados de pacientes será escogido por el término de un año.

Artículo 8. El representante de la comisión y su suplente, cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

1. Terminación del periodo para el que fue nombrado o nombrada.
2. Dejar de pertenecer a la entidad que representa.
3. Renuncia expresa.
4. Inasistencia injustificada a más del veinticinco por ciento (25%) de las sesiones ordinarias celebradas en un año.
5. Haber sido condenado o condenada por delito doloso o por delito contra el patrimonio, la fe pública, la administración pública o por defraudación fiscal.



6. Incapacidad total y permanente que le impida cumplir sus funciones.
7. Por muerte.

Artículo 9. La Comisión contará con un representante de la Defensoría del Pueblo como asesor permanente.

Artículo 10. La Comisión contará con la asesoría de organismos nacionales e internacionales y podrá incorporar, según sea la necesidad, a otras instancias y solicitar el apoyo de instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el tema, objeto de presente la presente reglamentación.

Artículo 11. Las decisiones sometidas a consideración de la Comisión se tomarán en reunión, ordinaria o extraordinaria, por mayoría simple de los representantes asistentes a la reunión. Cada integrante de la Comisión tendrá derecho a un voto. Se harán las votaciones necesarias hasta alcanzar una decisión por mayoría simple.

Artículo 12. La Comisión se organizará en subcomisiones que permitan desarrollar actividades específicas, según la temática a abordar y los procesos de estas; estas subcomisiones serán establecidas mediante en el reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 13. El Ministerio de Salud asignará a la Dirección General de Salud Pública, los recursos e insumos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto de Gabinete N.º 75 de 27 de febrero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

